

EXPEDIENTE: JDC/052/2021
ACTOR: LORENZO CHILÓN MONTILLA.
AUTORIDAD COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA Y ÉTICA PARTIDARIA
RESPONSABLE: DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS EN QUINTANA ROO.

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS: Los autos del expediente JDC/052/2021, el cual fue integrado con motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por el ciudadano Lorenzo Chilón Montilla, por su propio derecho a través del cual impugna la resolución **CNJEP-QROO-004/2021** emitida por la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria del Partido Redes Sociales Progresistas en Quintana Roo.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido juicio, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 de la referida Ley, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley; **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes; **C) Legitimación y personería.** La legitimación del promovente está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV de la Ley de Medios, los ciudadanos por su propio derecho, pueden promover el juicio ciudadano, condición que en la especie se cumple; **D) Interés jurídico.** Se estima que cuenta con interés jurídico para hacer valer el juicio de la ciudadanía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94, de la multicitada Ley de Medios, por estimar que existe una afectación a sus derechos político-electorales.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina, que en la **especie no se advierte supuesto o motivo alguno manifiesto que amerite el desechamiento del medio de impugnación.**

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA**:

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el juicio de mérito.

SEGUNDO. SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las probanzas ofrecidas por la parte actora:

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple del formulario del INE de aceptación de registro de precandidatura del ciudadano Lorenzo Chilón Montilla;
- II. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en 2 copias simples de los datos de la cuenta única de acceso institucional a nombre de Chilón Montilla Lorenzo y Rosado Farfán María Reymunda;
- III. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia simple de la resolución CNJEP-QROO-004/2021;
- IV. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia simple de la copia certificada del oficio PRE/0229/2021 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana roo, de fecha 1 de marzo.
- V. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia simple del oficio PRE/0280/2021 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana roo, de fecha 10 de marzo.
- VI. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia de la credencial para votar del ciudadano Lorenzo Chilón Montilla;
- VII. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de un recurso de inconformidad dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana roo, de fecha 19 de febrero.
- VIII. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de un recurso de inconformidad dirigido al Presidente Nacional del Consejo Directivo, a la Presidenta Estatal y al Presidente Local; todos del partido Redes Sociales Progresistas, de fecha 19 de febrero.
- IX. **TÉCNICA**, consistente en una imagen de un boletín de prensa del resultado de las votaciones internas y presentación de los candidatos de fecha 19 de febrero.

- X. **TÉCNICA**, consistente en una imagen de la impresión de un correo electrónico a rubro RECURSO DE INCONFORMIDAD, de fecha 20 de febrero.
- XI. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente y favorezca los intereses del actor; y
- XII. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las deducciones que se hagan en el presente expediente.

Las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo de requerimiento de fecha veintiséis de marzo en donde en el punto QUINTO se previno al promovente para que señale domicilio en la ciudad, y con fundamento en el artículo 26 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral, es que se tienen **los estrados** de este Tribunal para oír y recibir notificaciones del actor, en razón de que no señaló domicilio en esta ciudad.

TERCERO. A través del requerimiento de fecha veintiséis de marzo en el oficio TEQROO/SG/NOT./134/2021, y el realizado en fecha siete de abril en el oficio TEQROO/SG/NOT./141/2021, se requirió a la autoridad responsable para que de cumplimiento a las reglas de trámite en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y debido a que no se recibieron las reglas de trámite requeridas, el trece de abril, se emitió la **razón de no cumplimiento a los requerimientos**.

Posteriormente, el mismo trece de abril a las 14 horas con 20 minutos se recibió a través del correo oficial de avisos de este Tribunal, un escrito de fecha ocho de abril, signado por José Manuel Castañeda Rodríguez en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria de Redes Sociales Progresistas, así como también la resolución CNJEP-QROO-006/2021, de fecha siete de abril, relacionado con el oficio TEQROO/SG/NOT./134/2021.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable, para oír y recibir notificaciones los estrados de este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 26 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral.

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y



por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Sergio Avilés Demeneghi ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.